



Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, doña Frida Oriza Minder Santini, acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 671 inciso tercero del Código Civil y 497 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° C-1275-2018, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en etapa de cumplimiento incidental de sentencia, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Temuco.

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala.

3°. Que, examinando el requerimiento con relación al conflicto que propone para fundar la inaplicabilidad solicitada y los antecedentes del proceso que se sigue en la gestión invocada, concurren las causales de los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

4°. Que, la requirente acciona en el marco de recursos de reposición y apelación interpuestos con fecha 13 de agosto de 2025 ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol N° 1396-2025), en contra de la resolución dictada por el 1° Juzgado Civil de Temuco con fecha 7 de agosto de 2025, que ordenó el lanzamiento del inmueble ubicado en Avenida Barros Arana 4499 de la ciudad de Temuco a favor del adjudicatario Stephane André Dubois Herrera. La requirente alega que dicha resolución fue dictada en aplicación de los artículos 671 del Código Civil y 497 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo al juez representar al ejecutado tanto para la suscripción de la escritura de compraventa como para el cumplimiento de la obligación de entrega del inmueble.

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad, la requirente argumenta que la aplicación de las normas impugnadas vulnera el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2), el debido proceso (artículo 19 N° 3 incisos primero, quinto y sexto), la inviolabilidad del hogar (artículo 19 N° 5), y el artículo 5° inciso segundo de la Constitución. Sostiene que dichas normas crean "compradores de primera y segunda clase" (fs. 14), permitiendo al adjudicatario en remate judicial obtener la entrega material del inmueble mediante simple petición incidental, mientras que otros compradores deben recurrir a procedimientos ordinarios o ejecutivos.

6°. Que, siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución.

Para el caso de autos, del estado actual de los antecedentes se desprende que la escritura de compraventa resultante del remate ya fue suscrita el 1 de julio de 2025, en virtud de lo dispuesto en los artículos 671 del Código Civil y 497 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, dicha escritura fue inscrita a nombre del tercero adjudicatario a fojas 8244 vuelta número 55738, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2025.

En este contexto procesal, la aplicación de las normas impugnadas para la suscripción de la escritura de compraventa ya se encuentra completamente perfeccionada, no siendo posible que la eventual declaración de inaplicabilidad produzca efecto alguno sobre actos jurídicos ya ejecutados y perfeccionados. Lo que se encuentra pendiente de resolución en la gestión invocada es únicamente la procedencia del lanzamiento, materia que no dice relación directa con la representación legal que ejerció el juez para la suscripción de la escritura, sino con las facultades del adjudicatario para solicitar la entrega material del bien adquirido, desde los efectos de una escritura de compraventa ya suscrita.

De este modo, no se verifica que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada, configurándose la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997.

7°. Que, junto con lo anterior, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible en los términos de lo dispuesto en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997. La estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, existe una contravención constitucional con motivo de la aplicación de las disposiciones legales cuestionadas.

El libelo se estructura fundamentalmente sobre la base de una crítica abstracta al diseño legislativo del procedimiento de remates judiciales, formulando cuestionamientos genéricos sobre la supuesta creación de "compradores de primera y segunda clase" (fs. 14). Como fuera resuelto en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.751-23, "*a esta*

Magistratura Constitucional no corresponde la valoración de decisiones de mérito adoptadas por el legislador, a menos que aquellas violenten estándares constitucionales en una gestión sub lite, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad".

8°. Que, en este sentido no se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional específico derivado del caso concreto. El fundamento del libelo se basa en afirmaciones genéricas sobre la supuesta desigualdad que generarían las normas impugnadas, sin explicar de manera concreta y específica cómo, en las circunstancias particulares de la gestión pendiente, la aplicación de dichos preceptos produce una vulneración constitucional. Del examen del requerimiento no se desprende con claridad la distinción entre la representación legal contemplada en las normas impugnadas para efectos de la tradición del dominio (ya consumada mediante la suscripción e inscripción de la escritura) y las diversas facultades y acciones que el ordenamiento jurídico otorga al adquirente para resguardar sus derechos.

En este sentido, la solicitud de lanzamiento efectuada por el adjudicatario no se funda necesariamente en la representación legal contemplada en las normas impugnadas, sino en su calidad de nuevo propietario inscrito del inmueble y en las facultades que le confiere dicha calidad conforme a la legislación general. En consecuencia, no se logra establecer de manera clara y precisa la vinculación directa entre el conflicto constitucional alegado y la aplicación específica de los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita.

9°. Que, consecuentemente, el requerimiento no ha precisado alegaciones específicas que permitan la estructuración argumentativa de forma plausible del caso concreto sometido a examen. No basta a tales efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad pues en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución ello no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En equivalentes términos se ha razonado por esta Magistratura en sede de admisibilidad en Roles N°s 16.285-25, c. 8°; 16.229-25, c. 9°; 16.010-24, c. 7°; y 13.620-22, c. 20°, entre otras.

10°. Que, en estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual



0000052
CINCUENTA Y DOS

inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84 N°5, 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.860-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 10/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 10/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 10/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 10/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 10/09/2025



FCC26067-5474-4EE0-B626-CBB7852E19CC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.